

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. ROSALINA VÁSQUEZ CASTRO
Demandado. MIGUEL ÁNGEL LOBO SUAREZ
Radicación. 204004089001-2021-00147-00

Visto el informe secretarial que antecede, leído el contenido de la demanda el despacho observa que ella, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G. P., como también lo señalado en los artículos 140 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), artículo 35 inciso final de la ley 640/2001 y ley 1098 del 2006 art. 129 inciso 1º y 3º y lo estipulado en los Art. 368, 390 Numeral 2 del C.G.P.

Por las razones expuestas el despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Admitir y darle trámite a la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **ROSALINA VÁSQUEZ CASTRO** en contra de **MIGUEL ÁNGEL LOBO SUAREZ SEGUNDO**.- Notificar al demandado el presente auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma con todos los anexos, en los términos del artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación. pida y aporte pruebas (documentos) y proponga excepción de mérito dentro del término de ley, si lo considera pertinente.

SEGUNDO Notificar a la Comisaría de Familia, en los términos de ley, ya que existen menores involucrados en este proceso.

TERCERO.- Reconózcase personería Judicial al Dr. **RICARDO MACHADO RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos mencionados, en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

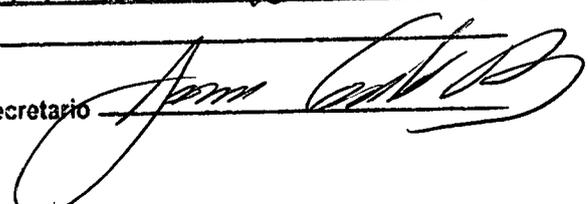
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 13 de mayo 2021

Se notifica por estado No. 053

del 14 de mayo 2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandados: ALVEAR MORALES JADIER ARMANDO, CORRALES GARCIA LUIS FELIPE
Rad: 204004089001-2021-00134-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por PATRICIA CORONEL SIERRA en nombre propio en contra de ALVEAR MORALES JADIER ARMANDO y CORRALES GARCIA LUIS FELIPE, con base en título valor representado en PAGARÉ No 043 22 de noviembre de 2019 UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DE PESOS (\$1.511.200) moneda corriente, por el saldo del capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PATRICIA CORONEL SIERRA en contra ALVEAR MORALES JADIER ARMANDO, CORRALES GARCIA LUIS FELIPE, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. PAGARÉ No 043 22 de noviembre de 2019 UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DE PESOS (\$1.511.200) moneda corriente, por el saldo del capital.
- b. El valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley desde que la obligación se hizo exigible, hasta pago total de la obligación.

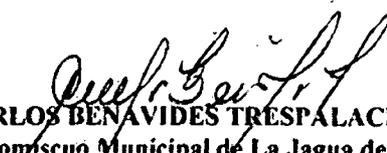
SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica en nombre propio a la Dra. PATRICIA CORONEL SIERRA para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

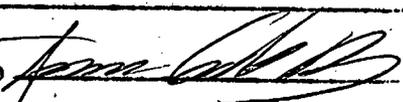

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 13 mayo 2021

se notifica por estado No. 053
del 14 de mayo 2021

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SULAY BARBOSA RANGEL
Demandado: MARLON DAVID PERTUZ RUENES
Rad: 204004089001-2021-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por SULAY BARBOSA RANGEL medio de apoderado judicial Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA en contra de MARLON DAVID PERTUZ RUENES estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **SULAY BARBOSA RANGEL** en contra **MARLON DAVID PERTUZ RUENES** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

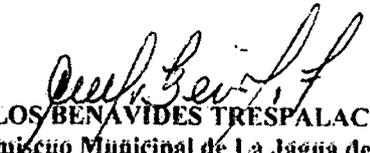
- Por concepto de cuotas por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000)** Moneda Corriente, equivalente a las cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar comprendidas del 29 de febrero, hasta el mes de diciembre de 2020 y desde el 30 enero hasta el 30 de marzo de 2021.
- Por concepto de mudas de ropa dejadas de suministrar a los tres menores hijos, los días 24 y 31 de Diciembre de 2020, por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** Moneda Corriente.
- Por los interés moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO. Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

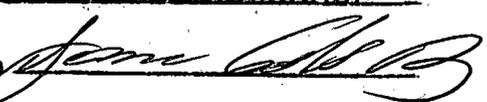
CUARTO. reconocerle personería jurídica al **DR. JULIO CESAR ROJAS DAZA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 13 mayo 2021
Se notifica por estado No. 053
del 14 mayo 2021
Escaneado con CamScanner

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, trece (13) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LUZ MERIS VEGA BECERRA
Demandado: GEIDER MARTÍNEZ VIDES
Rad: 204004089001-2021-00067-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por LUZ MERIS VEGA BECERRA medio de apoderado judicial Dr. JOSÉ LUIS CHIQUILLO MORALES en contra de GEIDER MARTÍNEZ VIDES estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **LUZ MERIS VEGA BECERRA** en contra **GEIDER MARTÍNEZ VIDES** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- Por concepto de cuotas por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000)** Moneda Corriente, equivalente a las cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar comprendidas de la quincena del 15 al 30 agosto de 2020 Y del 01 al 15 de septiembre de 2020.
- Por concepto de cuotas por la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)** Moneda Corriente, equivalente a las cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar comprendidas a los meses de enero y febrero de 2021.
- Por los interés moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. reconocerle personería jurídica al **DR. JOSÉ LUIS CHIQUILLO MORALES** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRISPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

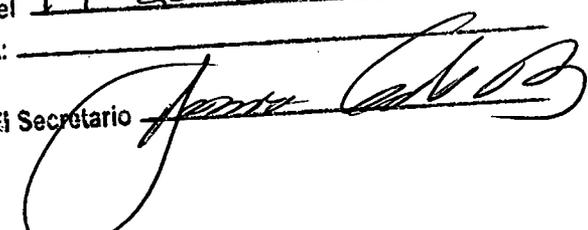
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 13 mayo 2021

Se notifica por estado No. 053

del 14 de mayo 2021

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner